

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04082-2018-PA/TC
JUNÍN
CILO ALEJANDRO VILLADEZA
COLLAZOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cilo Alejandro Villadeza Collazos contra la resolución de fojas 372, de fecha 9 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente el pedido de cumplimiento de sentencia formulado por el actor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el accionante contra la Oficina de Normalización Previsional, la Segunda Sala Mixta de Huancayo, mediante sentencia emitida en el Expediente 637-2000 (f. 133), de fecha 7 de agosto de 2001, confirma la sentencia del juez de primera instancia que declara fundada en parte la demanda de amparo y ordena a la entidad demandada expedir una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, concordante con la Ley 25009, y no con el Decreto Ley 25967 ni con normas posteriores a la adquisición de sus derechos, e improcedente en el extremo referido al pago de los reintegros correspondientes.
2. La ONP emitió la Resolución 12310-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2001 (f. 181), mediante la cual le otorgó al actor la pensión minera de jubilación dentro de los alcances de la Ley 25009, previo reconocimiento de 29 años de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 1783.77 a partir del 16 de junio de 1999, incluyendo los incrementos de ley, actualizada a la fecha en la suma de S/ 1833.77, incluyendo el incremento por su cónyuge e hijos.
3. Mediante la Resolución 22 (f. 198), de fecha 19 de abril de 2002, se tiene por cumplida la sentencia de autos y se dispone el archivamiento definitivo del expediente. El demandante solicita la nulidad de la Resolución 22. La Sala superior competente, mediante Resolución 31, del 19 de agosto de 2002 (f. 237), confirma el auto apelado y declara infundada la nulidad solicitada.
4. Con fecha 3 de junio de 2016 (f. 254), el actor solicita el desarchivamiento del expediente. El 20 de abril de 2017 (f. 279) solicita el cumplimiento de la sentencia y que la ONP le abone las pensiones devengadas (reintegros), los intereses legales y los costos procesales.
5. El Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante la Resolución 39, de fecha 19 de diciembre de 2017 (f. 307), declara improcedente la solicitud de cumplimiento de sentencia, por estimar que lo que pretende el actor no es claro ni preciso, ya que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04082-2018-PA/TC
JUNÍN
CILO ALEJANDRO VILLADEZA
COLLAZOS

no expresa los motivos por los cuales ha solicitado el desarchivamiento del expediente. La Sala superior competente confirma la apelada por considerar que lo pretendido por el actor ya fue materia de pronunciamiento tanto en primera como en segunda instancia. El demandante interpone recurso de agravio constitucional.

6. En su recurso de agravio constitucional el demandante solicita que se verifique si la parte demandada ha dado cabal cumplimiento y en sus propios términos a lo ordenado a su favor mediante sentencia de vista.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo mencionado en el considerando 1 *supra*.
9. Ahora bien, de la Resolución 12310-2001-ONP.DC/DL 19990 y de la Hoja de Liquidación (ff. 181 y 183, respectivamente), se advierte que la ONP ha cumplido estrictamente la sentencia de materia de ejecución, otorgando al actor pensión de jubilación minera sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Se observa además que la ONP no reconoce el pago de pensiones devengadas (reintegros) ni de intereses legales, lo cual se condice con los términos de la sentencia en mención, toda vez que esta ha declarado improcedente el pago de los reintegros y deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía ordinaria. Por otro lado, la sentencia no ha condenado a la emplazada al pago de costos procesales.
10. Por consiguiente, se evidencia que la sentencia ha sido ejecutada en sus propios términos, motivo por el cual corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por el accionante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04082-2018-PA/TC
JUNÍN
CILO ALEJANDRO VILLADEZA
COLLAZOS

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL